

hizo el 18 de abril de 2016, cfr. fs. 148).- Sobre el punto, no resulta ocioso recordar, que en razón del principio de preclusión -que es de orden público, el fin del plazo procesal (legal, convenido o judicial) trae aparejado la pérdida del derecho que se ha dejado de usar. Sin embargo, y aun de considerar efectuada en tiempo la presentación, las copias certificadas de los recibos acompañados, sin la debida legalización que dé fe a lo actuado por la escribana de la Provincia de Salta en esta jurisdicción, carecen de virtualidad por ser - además- simples instrumentos particulares. Es más, de tener algún valor, éste sería oponible al embargante una vez adquirido fecha cierta, lo que ocurrió -eventualmente- con posterioridad a la notificación del embargo, el 12 de abril de 2016, fecha en que la escribana habría certificado los instrumentos. Luego, inoponibles para resistir el embargo decretado.- Inútiles resultan los intentos para resistir tal notificación, visto la fuerza legal que tienen los informes realizados por los oficiales notificadores, y que en el caso no fue redargüido de falso. En efecto, los informes insertos por el oficial notificador en la cedula que diligencia, en cuanto hacen a los hechos que dicho funcionario denuncia como pasados en su presencia, gozan de plena fe acerca de la circunstancia de haber tenido lugar, y sólo pueden desvirtuarse mediante la respectiva redargución de falsedad, ya que aquélla tiene el carácter de instrumento publico en los términos del art. 979, inc. 2, del Código Civil (CNCiv., Sala C, R.220.074, del 29-5-97; id.id., R.476.184, del 10-5-07; id.id., R.520.729, in re ?Saracemo, A. c/ Dall, N. s/ cumplimiento de contrato?, del 10-12-08; id. id. R. 622.742 del 18/6/2013), incidente que Fernando Nocetti no articuló. V.- Si los bienes a embargar se encuentran en poder de terceros, se procederá contra ellos. Dada esta situación, se notifica el embargo decretado al tercero, y desde ese momento se tornan indisponibles, siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 736 del Código Civil (conf. ?Código Procesal Civil y Comercial de la Nación?, dir. Highton-Areán, ed. Hammurabi, T. 9, p. 712, com. art. 533), hoy 877 del Código Civil y Comercial de la Nación. La notificación que debe realizarse al tercero, permite que éste asuma la defensa de sus intereses, debiendo manifestar cualquier circunstancia que obste a su cumplimiento. Debe abstenerse de cumplir con la prestación y depositar el importe del crédito ante el Juez competente. Si paga a su acreedor, tal pago es inoponible al embargante, razón por la cual podrá verse en la necesidad de pagar por segunda vez (conf. López Cabana, en ?Código Civil y leyes complementarias?, dir. Belluscio, coord. Zannoni, T. 3., p. 475), aunque reconociéndole derecho a repetición, por cuanto, de no ser así, su acreedor percibiría dos veces el mismo crédito.- Entonces, una vez que el deudor ha sido notificado del embargo del crédito, sólo puede liberarse depositando judicialmente su importe. Si paga directamente a su acreedor, no queda liberado ante el embargante, por lo que debe efectuarlo nuevamente a su favor, pero frente a los acreedores no embargantes el pago efectuado conserva su eficacia (conf. ?Código Procesal Civil y Comercial de la Nación?, dir. Highton- Areán, ed. Hammurabi, T. 9, p. 714, com. art. 533). El embargante perjudicado no necesita recurrir a un juicio independiente para invocar la responsabilidad incurrida por el deudor de su deudor, sino que ella tramitará ante el mismo Juez que decretó el embargo (conf. Fassi- Maurino, ?Código Procesal Civil y Comercial. Comentario, anotado y concordado?, T. 3, p. 981, com. art. 533). Luego, a tenor de lo dicho, embargo ordenado a fs. 86 y notificado al deudor del ejecutado a fs. 96, el 4-12-2015; las manifestaciones vertidas a fs. 147/148, a demás de extemporáneas, resultan inoponibles al aquí ejecutante. VI.- Respecto a la multa establecida a fs. 114, toda vez que recién cuando el presente pronunciamiento adquiera firmeza la situación procesal de Fernando Nocetti se habrá consolidado, es a partir de allí que deberá computarse el plazo de 48 hs. previsto para hacer efectivo el embargo.- VII.- En razón de lo dicho, SE RESUELVE: 1) Declarar abstractos los agravios formulados por el ejecutado a fs. 262/263 respecto de la sentencia de fs. 251/255. Con costas (art. 68 del Código Procesal). 2) Revocar el pronunciamiento de fs. 193/195 en los términos del presente resolutorio. 3) Disponer que la intimación de fs. 114 comience a correr desde que el presente pronunciamiento adquiera firmeza. Con costas en el orden causado por no haber mediado contradicción (art. 68, 2da parte y 69 del CPCC). Regístrese y notifíquese en los términos de la Acordada 38/13 de la CSJN. Oportunamente, devuélvase.

OMAR LUIS DÍAZ SOLIMINE LUIS ALVAREZ JULIÁ JOSÉ BENITO FAJRE
018717E